REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JESÚS MARÍA COCA RODRÍGUEZ CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL II, LA COMISARÍA 4° DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO – TOLIMA.

REF.N°110014103752-2020-00194-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Jesús María Coca Rodríguez, en nombre propio y en representación de los menores Joseph Rubén Gómez Coca y Melanie Sarahi Gómez Coca, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Centro Zonal San Cristóbal II, la Comisaría 4° de Familia de la Localidad de San Cristóbal y la Comisaría de Familia del Municipio del Guamo – Tolima, trámite al que se vinculó a la Alcaldía Municipal del Guamo – Tolima, a la Alcaldía Local de San Cristóbal, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Jesús María Coca Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nº19.435.390, en nombre propio y en representación de los menores Joseph Rubén Gómez Coca y Melanie Sarahi Gómez Coca, invocó la protección de los derechos fundamentales de los niños (a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión), que considera vulnerados por las accionadas; en consecuencia, solicitó *"i) dar cumplimiento inmediato a lo previsto en los artículos 56 y 106 de la Ley 1098 de 2006, para la protección de los menores; ii) se ordenen las investigaciones pertinentes en virtud de las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado N°13662221; iii) se ordene adecuar los mecanismos de las entidades que atendieron la queja para que brinden información clara, precisa y responsable; iv) que las accionadas protejan de manera directa los derechos fundamentales de los menores; v) que se subsanen las decisiones del Auto MP N°195-20 RUG 263-20; y vi) que se inste a las fuerzas armadas a no apoyar con abogados al señor Omar Gómez Mahecha, en los trámites adelantados en su contra*".

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que su hija Elizabeth Coca y el señor Omar Gómez Mahecha, son los padres de los menores Joseph Rubén Gómez Coca y Melanie Sarahi Gómez Coca; que el señor Gómez Mahecha es una persona *"irresponsable, alcohólica y agresiva"*; que en virtud a los múltiples episodios de violencia que se presentaron entre ellos y de una conversación de *"Whatsapp"*, en la que se mencionaban actos

sexuales abusivos en contra de su nieto por parte de su progenitor, acudió a la Fiscalía – Unidad de Delitos Sexuales, pero fue redireccionado al ICBF Centro Zonal San Cristóbal, donde radicó la denuncia *"N°13662221"*; que posteriormente, el día 14 de enero del año en curso, fue atendido por un defensor de familia, quien ordenó realizar una boleta de citación a los padres de los menores; que el 21 de enero, en dicha oficina le manifestaron que las partes no se habían presentado y por ello el caso se había cerrado, así mismo, que era necesario que la madre se presentara voluntariamente y denunciara lo sucedido para que se reabriera el proceso; que los padres de sus nietos decidieron radicarse en el Municipio del Guamo – Tolima, sin embargo, a raíz de un nuevo episodio de violencia por parte del señor Gómez, su hija decidió volver nuevamente a Bogotá y en consecuencia se presentó voluntariamente al Centro Zonal del ICBF San Cristóbal, para reabrir la denuncia que previamente se había radicado, debido a ello, no se le brindó más información sobre el trámite; que el 22 de febrero se enteró que el proceso se había remitido a la Comisaría 4ª de Familia – San Cristal II y por ello, se había decretado una medida de protección para su nieto que consistía en que el padre de este no podía acercársele.

Agregó que al margen de haber fijado fecha de audiencia para el día el 17 de marzo, su hija de manera sorpresiva le manifestó que había decidido devolverse al municipio del Guamo junto con los menores, debido a que el proceso ya se había resuelto, ante dicha situación, buscó a los funcionarios encargados quienes le señalaron, que en efecto se había tomado la decisión de cerrar el caso, de igual forma, ante su preocupación e insistencia le informaron que le harían una citación para aclarar

todo; que al día siguiente en la Comisaría de Bello Horizonte, le señalaron que se había cometido un error en el proceso y por ello, mediante el *"Auto MP N°195-20 RUG 263-20"* se había declarado la nulidad del acto administrativo del 2 de marzo de 2020, por ello, la medida de protección al menor continuaba vigente. Así mismo, fijó fecha para audiencia, la cual no se realizó debido a que el caso había sido trasladado por competencia al municipio del Guamo; que una vez el comisario de familia de dicho municipio tuvo conocimiento del asunto a través de correo certificado y en calidad de vinculado una vez más solicitó información sobre la denuncia, pero en respuesta, se limitaron a informarle que el caso estaba cerrado; que dicha situación vulnera los derechos fundamentales toda vez que no se realizó la investigación pertinente para esclarecer lo sucedido, ni proteger a los menores.

3. Por auto del 1° de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Centro Zonal San Cristóbal Sur manifestó que debe ser desvinculado del presente trámite, toda vez que no es cierto que hubiera actuado de forma negligente; según el Sistema de Información Misional – SIM, se identificó la petición *"N°13662221"*, la cual promovió el accionante, quien es su oportunidad manifestó que de acuerdo a lo manifestado por la progenitora del menor, este había sido objeto de actos sexuales por parte de su padre, que los padres se encuentran separados y en la actualidad el menor vive con su progenitora en el barrio la Nueva Gloria por lo que solicitó un seguimiento del caso; que ante la imposibilidad de comparecencia de los padres del menor, vía

telefónica se les disuadió para que acudieran al Despacho para realizar la respectiva verificación; que el 17 de febrero de 2020, se presentó la señora Elizabeth Coca junto a su hijo Joseph Gómez y se le entregó citación para que nuevamente acudiera de manera obligatoria; que el 20 de febrero, el Defensor de Familia asignado en presencia de la madre y su hijo, verificó los derechos del niño por el área de trabajo social y psicología, e identificó una situación de violencia intrafamiliar, motivo por el cual de manera inmediata se dejó a disposición de la Comisaría de Familia San Cristóbal 2, al niño y su progenitora, para que se adelantaran las acciones pertinentes; que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar investigaciones administrativas o disciplinarias respecto de los funcionarios públicos.

3.2. Por su parte, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal 2 sostuvo que lo pretendido debe ser denegado toda vez que ha actuado de conformidad a las disposiciones legales; que conoce del presente asunto por remisión del caso que el 20 de febrero de 2020 hiciera el ICBF – Centro Zonal San Cristóbal, por presunta situación de violencia intrafamiliar y presunta agresión sexual (P.A.S.) propiciada por parte del señor Omar Gómez Mahecha contra su compañera la señora Elizabeth Coca Fonseca y su hijo Joseph Rubén Gómez Coca, sin embargo, de la P.A.S. no tuvo claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debido a que el abuelo del menor refirió que de dicha situación conoció la progenitora en mayo de 2019, quien a su vez durante la intervención del caso narró que *"en febrero de ese año, su hijo le habló sobre un sueño que habría tenido con tales hechos, así mismo, por cuanto el niño en algún momento tuvo acceso a videos de contenido sexual en el celular de su progenitor";* que conforme a lo

mencionado, el 20 de febrero, admitió y avocó conocimiento del asunto, imprimiendo el trámite consagrado en la Ley; que de conformidad a la presunta situación de violencia narrada por la señora Coca Fonseca en esa misma fecha, ante la trabajadora social del ICBF, se resaltó que la misma tuvo lugar en el Municipio del Guamo, oportunidad en la cual además manifestó estar separada desde hace 9 meses, de ahí que después de aproximadamente un año de la P.A.S. se hiciera el reporte de la situación al ICBF; que una vez finalizó la verificación de derechos del niño, la valoración socio-económica y psicológica e identificación preliminar de riesgo a la progenitora, se diligenció solicitud de medida de protección en la que la señora Elizabeth Coca Fonseca, fungió como accionante actuando a su favor y el de su hijo, sin que hasta ese momento el señor José María Coca Rodríguez hiciera parte de la acción adelantada. Así mismo, en esa oportunidad se libró auto admisorio y se adoptaron medidas de protección provisional, de igual forma se concedió a la accionante el término de 5 días para que aportara la dirección de notificaciones del denunciado, so pena de rechazo, sin tener en cuenta los datos suministrados del presunto agresor, se recepcionó denuncia penal por el delito de actos sexuales abusivos, disposiciones de las cuales se notificó personalmente a la interesada; que el 2 de marzo el entonces titular del Despacho, consideró que la dirección solicitada no fue otorgada de manera oportuna y por ello resolvió abstenerse de continuar con el trámite, levantar las medidas provisionales y archivar las diligencias; que el 18 de marzo, con ocasión de la comparecencia del señor José María Coca Rodríguez, en la que reportó que su hija y nieto habían viajado al municipio del Guamo y al verificar que no se habían agotado los recursos para la notificación y la medida de

protección, el Comisario de Familia encargado, resolvió declarar *"la nulidad procesal de la actuación surtida el 2 de marzo de 2020", "adelantar el trámite establecido, por lo tanto, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia y comisionar al Comisario Municipal del Guamo notificar al accionado por el medio más idóneo"*; que el 24 de marzo se dejó constancia del contacto vía celular que sostuvo el comisario en compañía de la psicóloga nivel 2, con la señora Elizabeth Coca Fonseca, ese mismo día, remitió correo electrónico a la Comisaría de Familia del Guamo, en el que reiteró información sobre las medidas provisionales, la fecha de audiencia y la necesidad de notificar al accionando; que el 3 de abril se recepcionaron peticiones del aquí accionante a las cuales se les brindó respuesta de fondo; que el 16 de abril, en virtud de las solicitudes y documentales presentadas por la señora Coca Fonseca, se dispuso *"remitir en su integridad las diligencias que conforman el expediente contentivo de la acción de protección N°195-2020 a la Comisaría de Familia del Guamo Tolima, para que continúe el trámite previsto y decida de fondo sobre las medidas de protección a que haya lugar y dejar sin valor ni efecto la disposición por medio de la cual se citó a las partes a audiencia del 20 de abril…"*; que en cumplimiento de lo anterior, el 16 de abril remitió el caso a la comisaría de familia mencionado municipio, tanto por correo certificado como por correo electrónico; que el 20 de abril de 2020 el señor Coca Rodríguez radicó peticiones que le fueron respondidas el 24 de abril; que ante la queja presentada ante la Personería se registró el SINMPROC *"N°2741237"*, a la cual dio respuesta en la misma fecha; que todas y cada una de las peticiones presentadas han sido resueltas de manera oportuna y suficiente; que en ningún momento con las decisiones adoptas se

ha pretendido separar al niño de su familia extensa, ni impedir su contacto.

3.3. La Comisaría de Familia del Guamo – Tolima señaló que contrario a lo afirmado por el actor, si le ha prestado la atención que ha requerido, pues le ha informado sobre el trámite impartido al proceso que se tramitaba a favor del niño Joseph Rubén Gómez Coca y a la imposibilidad de suministrarle la totalidad de los datos requeridos debido a que no es parte en el mismo; que en ningún momento se les ha privado a los representantes legales del menor su patria potestad, así como tampoco se le ha otorgado al señor Coca Rodríguez la custodia o cuidado personal de este; que de conformidad con las manifestaciones realizadas por la señora Elizabeth Coca Fonseca, existe un conflicto entre el aquí accionante y el progenitor del niño, situación que ha llegado al punto que el actor desconozca el paradero de su hija, para evitar que este la siga; que se opone a lo pretendido toda vez que realizó la verificación de derechos y la audiencia de trámite conforme lo consagra la Ley, en la cual no se probaron los supuestos hechos de violencia y abuso sexual, así como tampoco encontró prueba alguna de que ello hubiera ocurrido.

3.4. A su turno, la Alcaldía Municipal del Guamo – Tolima indicó que exhortó al Comisario de Familia para que se pronunciara en los términos legales sobre los hechos expuestos en la presente acción, en virtud de sus competencias y funciones.

3.5. La Policía Nacional y la Estación de Policía del Guamo afirmaron que la presente acción debe ser declarada improcedente, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que

no han vulnerado derecho alguno y por cuanto según lo manifestado por el Comisario de Familia del Municipio el caso está archivado; que en efecto el accionante acudió a la Estación de Policía de San Cristóbal Sur, el 29 de noviembre de 2019, con el fin de solicitar una mediación entre su familia y el señor Gómez Mahecha, la cual quedó radicada bajo el *"N°0587"*, por ello, se citó a las partes para el día 9 de diciembre, no obstante, este último decidió no acudir, razón por la que no se pudo realizar; que de las demás situaciones que relaciona el quejoso en su escrito, nunca se ha hecho un requerimiento formal a esa institución, razón por la cual desconoce a qué otras autoridades ha acudido.

3.6. En su oportunidad, la Procuraduría General de la Nación informó que en efecto el señor Jesús Coca se comunicó vía telefónica con esa entidad para solicitar intervención en la Acción de Medida de Protección *"N°195-20, RUG 263-20"*, que cursa en la Comisaría 4° de Familia II San Cristóbal Sur, a la cual le correspondió el radicado *"E-2020-199047"*; que en virtud de la competencia asignada, el asunto fue remitido a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Bogotá.

3.7. La Personería de Bogotá, de igual forma aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la llamada a responder por los hechos planteados es la Comisaría 4° de Familia de la Localidad de San Cristóbal; que en calidad de Ministerio Público realizó el seguimiento requerido en virtud de lo manifestado por el accionante, de ahí que no exista conexión con lo aquí pretendido, puesto que no es su potestad resolver lo solicitado a la Comisaría; que el día 20 de abril atendió la llamada del señor Jesús Coca, en la que se le informó sobre la *"Medida de*

Protección 195" y su remisión por competencia a la Comisaría de Familia del Guamo, no obstante, le indicó que revisaría el expediente para comunicarle lo pertinente, por ello, solicitó informe a la Comisaría 4° de Familia de San Cristóbal, quien emitió respuesta el 28 de abril, la cual registró en el *"Sinproc 2741237"* y con la que rindió informe el 7 de mayo de 2020.

3.8. El Ministerio de Defensa aclaró que no es la entidad competente para pronunciarse frente a lo solicitado, en consecuencia debe ser desvinculada del presente trámite por ausencia del elemento subjetivo.

3.9. La Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Integración Social consideró que si bien la Subdirección para la Familia es la coordinadora de los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia, no tiene injerencia respecto a las decisiones que estas adopten en virtud de las competencias atribuidas por la Ley, en consecuencia, remitió a la Comisaría encargada la documentación de la presente acción, para que emita la respuesta que corresponda.

3.10. Pese a haberse notificado en legal forma, la Fiscalía General de la Nación, guardó silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Jesús María Coca Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Joseph Rubén Gómez Coca y Melanie Sarahi Gómez Coca acude a la queja constitucional con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los niños (a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión), los cuales considera vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Centro Zonal San Cristóbal II, la Comisaría 4° de Familia de la Localidad de San Cristóbal y la Comisaría de Familia del Municipio del Guamo – Tolima, al no adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores en virtud de la denuncia que presentó.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en torno a los derechos de los niños que:

> *"El artículo 44 de la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano han reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un concepto central y orientador de todas las medidas o decisiones que puedan afectarlos, tanto en la esfera pública como en la privada. Lo anterior se fundamenta en la condición de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los niños respecto de las demás personas, por lo que garantizarles una protección prevalente y prioritaria es necesario en tanto en ellos "está el futuro de toda la sociedad".*
>
> *El referido artículo 44 establece explícitamente el interés superior del niño en su último inciso, en donde señala de manera concisa: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Esta disposición recogió los cambios desarrollados a nivel internacional sobre la forma de concebir los derechos de los niños, pues modificó la antigua concepción que se tenía del menor de edad como objeto de protección por una visión actualizada de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos prevalentes. El nuevo texto tuvo un importante impacto en el rol del Estado: el tradicional enfoque de protección paternalista dio paso a un nuevo enfoque basado en la garantía integral de los derechos"*[1].

3. En el caso puesto a consideración el accionante solicitó *"i) dar cumplimiento inmediato a lo previsto en los artículos*

[1] Corte Const. Sent. T-210 de 2019.

56 y 106 de la Ley 1098 de 2006, para la protección de los menores; ii) se ordenen las investigaciones pertinentes en virtud de las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado N°13662221; iii) se ordene adecuar los mecanismos de las entidades que atendieron la queja para que brinden información clara, precisa y responsable; iv) que las accionadas protejan de manera directa los derechos fundamentales de los menores; v) que se subsanen las decisiones del Auto MP N°195-20 RUG 263-20; vi) que se inste a las fuerzas armadas militares a no apoyar con abogados al señor Omar Gómez Mahecha, en los trámites adelantados en su contra".

Para resolver, téngase en cuenta que las peticiones encaminadas a *"i) dar cumplimiento inmediato a lo previsto en los artículos 56 y 106 de la Ley 1098 de 2006, para la protección de los menores"*, *"iv) que las accionadas protejan de manera directa los derechos fundamentales de los menores"* y *"v) que se subsanen las decisiones del proceso MP N°195-20 RUG 263-20"*, resultan improcedentes, toda vez que las medidas previstas para el restablecimiento de los derechos de los menores, a través de la *"ubicación en familia de origen o familia extensa"* y *"allanamiento y rescate"*, previstas en los mencionados artículos 56[2] y 106[3] de la Ley 1098 de 2006, respectivamente, solo pueden ser adoptadas por la Comisaría de Familia en caso de considerarlas procedentes, por ello, lo primero que se debe aclarar, una vez revisadas las pruebas aportadas, es que en el trámite impartido al interior de la

[2] Ley 1098 de 2006. Artículo 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa. *"Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos".*

[3] Ley 1098 de 2006. Artículo 106. Allanamiento y rescate. *"Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicios de que un niño, una niña o un adolescente se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria".*

Medida de Protección *"N°195/20. RUG N°263/20 del 20 de febrero de 2020"* por la Comisaría 4° de Familia de la Localidad de San Cristóbal y la Comisaría de Familia del Municipio del Guamo – Tolima, ante la ocurrencia de presuntos actos de violencia familiar y abuso de un menor de edad, contrario a lo afirmado por el aquí tutelante, es que quien figura como *"accionante y víctima"* de la misma, es la señora Elizabeth Coca Fonseca y su hijo Joseph Rubén Gómez Coca y como *"accionado"* el señor Omar Gómez Mahecha, en virtud de la remisión que por competencia le hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal San Cristóbal con base en la denuncia "*N°13662221"*, por ello, luego de realizar las valoraciones correspondientes tanto por psicología como por medicina legal, al interior de la misma se observa que únicamente se adoptó la medida de protección provisional, prevista en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6 de la Ley 575 del 2000, la cual se encaminó a *"i) prohibir al presunto agresor el dirigirse a su hijo con palabras despectivas…;ii) prohibir al señor Gómez Mahecha amenazar la integridad física de su hijo…;iii) restringir al presunto agresor las visitas domiciliarias a su hijo…;iv) prohibir al presunto agresor tener cualquier tipo de trato o contacto con su hijo…"*. Así mismo, que una vez el expediente fue remitido por competencia a la Comisaría de Familia del Municipio del Guamo – Tolima, por ser el lugar de residencia de las partes, luego agotar las etapas previstas en la audiencia de trámite, en virtud de lo manifestado por la denunciante la señora Elizabeth Coca Fonseca, dicha autoridad mediante "*Resolución N°083 del 11 de mayo de 2020"* resolvió: "i) Declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Coca Fonseca, al no haberse comprobado los hechos desmentidos por la víctima. De igual

forma, ordenó la terminación de todas las medidas de protección ordenadas en auto del 20 de febrero de 2020, al no comprobarse la violencia intrafamiliar, en consecuencia restableció todos los derechos de los progenitores sobre su hijo, sin que exista restricción sobre su custodia, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que el proceso de medida de protección ya terminó y por ende no hay lugar a ordenar a las accionadas a que se subsanen las decisiones allí adoptadas pues no se advierte transgresión alguna al debido proceso[4]. De igual forma, téngase en cuenta que al no haberse reconocido como parte al aquí accionante en el referido trámite, si bien le asiste un interés legítimo, su intervención en el mismo es limitada, tal y como ha sucedido.

Ahora, en cuanto a que *"ii) se ordenen las investigaciones pertinentes en virtud de las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado N°13662221", "iii) se ordene adecuar los mecanismos de las entidades que atendieron la queja para que brinden información clara, precisa y responsable" y "vi) se inste a las fuerzas armadas militares a no apoyar con abogados al señor Omar Gómez Mahecha, en los trámites adelantados en su contra*", se debe precisar que esta no la instancia idónea para conceder tales peticiones en virtud del principio de subsidiariedad, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *"el carácter subsidiario de la*

[4] Corte. Const. Sent. SU-116 de 2018. *"El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa[1], de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico". Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.*

acción permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección". Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que cada una de las solicitudes que ha radicado el accionante ante las distintas entidades, ha sido atendidas y resueltas de forma oportuna, además, no existe una manifestación concreta que demuestre en qué punto o sobre qué asunto se debe adelantar la investigación sugerida o cuál es la información que considera le ha sido denegada, por ello, no se hará mayor pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, toda vez que no se advierten vulnerados los derechos de los menores, no es procedente conceder el amparo reclamado, pues las decisiones adoptadas por las entidades accionadas no obedecen al capricho sino a la valoración de las pruebas y las manifestaciones realizadas por las partes. Sin perjuicio de lo anterior, se insta al señor Jesús María Coca Rodríguez, para que en caso de tener conocimiento de alguna conducta indebida en contra de sus nietos, acuda de manera directa ante las autoridades competentes a realizar la respectiva denuncia.

4. Puestas en este punto las cosas ante la improcedencia de esta acción de tutela se denegará la solicitud de amparo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por el señor Jesús María Coca Rodríguez en nombre propio y en representación de los menores Joseph Rubén Gómez Coca y Melanie Sarahi Gómez Coca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INSTAR** al señor Jesús María Coca Rodríguez, para que denuncie de manera directa ante la autoridad competente cualquier conducta indebida en contra de sus nietos.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ